

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidos
(2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yenni Paola Rojas Romero
Demandado: Brayan Felipe Zapata Jimenez
Radicación: 2022-00024

Con fundamento en lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto a saber:

1. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, (...)" y el inciso 4° de la misma norma que indica: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)"

2. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", del Decreto 806 del 2020.

3. Aclárese los hechos indicando todas las cuotas alimentarias causadas y adeudadas a la fecha de presentación de la demanda, mes por mes, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5°, artículo 82 del C. G. del P.

4. Aclare las pretensiones de la demanda, pues dentro de estas no ejecuta los intereses moratorios civiles causados. en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4°, artículo 82 del C. G. del P.

5. Debera dar cumplimiento al numeral 9° del artículo 82 del C.G del P.

6. A fin de obtener una debida asesoría para el litigio, la demandante puede acudir a la Defensoría de Familia del ICBF Pacho, Cundinamarca, o al Consultorio Jurídico que está brindando asesoría en la Personería de Pacho, Cundinamarca, o a un abogado de confianza.

7. Notifíquese este proveído a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

8. Subsana la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

Luz Angelica Mejia Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3544d8fa0c4c91e15d0bd83ca57570cb1c564ca4523c3b0bdcde951221c
5c49**

Documento generado en 24/02/2022 11:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>